



Resolución Directoral

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022

VISTOS:

El Informe Nro. 1446-2022-MTC/21.OA.ABAST elaborado por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, Informe Nro. 157-2022-MTC/21.GIE.JSS alcanzado por la Gerencia de Intervenciones Especiales; con la conformidad de la Jefatura de la Oficina de Administración, así como el Informe Nro. 800-2022-MTC/21.OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nro. 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, mediante Resolución Ministerial Nro. 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial Nro. 897-2021-MTC/01.02 de fecha de publicación 18 de setiembre de 2021, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un programa con autonomía técnica, administrativa y financiera, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; dependiendo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;





Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



Que, al respecto se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 7 y el literal n) del artículo 8 del mencionado Manual, en lo que respecta a que es *“La Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio de Provias Descentralizado, y como tal es responsable de su dirección y administración. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, quien ejerce la representación de la entidad y la titularidad de la unidad ejecutora”* y en dicho sentido, tiene entre otras funciones la de *“Emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en el marco de sus funciones”*;



Que, en ese orden de ideas se concluye entonces, que teniendo el Director Ejecutivo de Provias Descentralizado la calidad de Titular de la Entidad, dentro del marco normativo del TUO de la Ley Nro. 30225, le corresponde, en tal calidad, la facultad para pronunciarse respecto a los recursos de apelación que se interponen ante PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, sin perjuicio de lo antes descrito, corresponde indicar que el artículo 19 y el literal a) del artículo 20 del Manual de Operaciones, aprobado por la Resolución Ministerial Nro. 897-2021-MTC/01.02, establece:

“Artículo 19.- Oficina de Administración

La Oficina de Administración es la unidad de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provias Descentralizado. Depende de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 20.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

[...]

- a) *Dirigir, supervisar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como lo correspondiente al control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en el marco de lo dispuesto por los entes rectores;*

[...];

Que, de otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del citado Manual de Operaciones *“La Gerencia de Intervenciones Especiales es la unidad de línea responsable de la formulación y ejecución de inversiones y actividades de intervenciones especiales sobre infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural. Las intervenciones especiales*





Resolución Directoral

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



comprenden la atención de emergencias viales ocasionadas por fenómenos naturales, así como aquellas que, por su naturaleza, finalidad, mecanismos de implementación o complejidad, se consideren de carácter especial”;



Que, el 5 de julio de 2022, Provias Descentralizado convocó el procedimiento denominada Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21 cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra: “Paquete 1 - Supervisión de la instalación del Puente Modular Marontuari y Pitirinkini en el departamento de Cusco: - Supervisión de la Ejecución de la Obra 1: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Marontuari, ubicado en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, Región Cusco - Supervisión de la Ejecución de la Obra 2: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Pitirinkini, ubicado en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, región de Cusco”, por el monto de S/ 95 583,60 (Noventa y cinco mil quinientos ochenta y tres con 60/100 Soles) cuyas Bases Integradas fueron publicadas en el SEACE el 12 de julio de 2022;



Que, con fecha 15 de julio de 2022, se realizó la presentación de las propuestas al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21;

Que, el 8 de agosto de 2022, se llevó a cabo el otorgamiento de la buena pro a favor del Sr. ROLANDO GÓMEZ PALOMINO, de aquí en adelante el “adjudicatario”, por el monto de S/ 72 902,75 (Setenta y dos mil novecientos dos con 75/100 Soles), sin incluir IGV, quedando el Sr. LUIS CHAMPI YANQUI en segundo lugar en el orden de prelación;



Que, mediante Carta Nro. 80-2022-CO-LCHY/PVD, recibida el 15 de agosto de 2022, el Sr. LUIS CHAMPI YANQUI, en adelante el “impugnante”, presentó Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección signado como Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21, solicitando se descalifique y se revoque la Calificación de la Oferta Técnica del “adjudicatario” y, posteriormente, se le otorgue la Buena Pro del mencionado procedimiento, en mérito al principio de eficacia y eficiencia que rige las contrataciones públicas;

Que, con fecha 17 de agosto de 2022, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE el recurso de apelación en mención, y con ello se suspendió el procedimiento de selección;

Que, a través del Informe Nro. 1329-2022-MTC/21.OA.ABAST, de fecha 18 de agosto

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022

de 2022, se solicitó a la Gerencia de Intervenciones Especiales se pronuncie respecto a las afirmaciones vertidas por el "impugnante" en el recurso de apelación;

Que, asimismo, mediante Carta Nro. 413-2022-MTC/21.OA, de fecha 18 de agosto de 2022, se solicitó a la empresa ECO- MISION E.I.R.L. se pronuncie respecto a la veracidad y/o autenticidad de los documentos presentados por el "adjudicatario" como parte de su oferta en el procedimiento de selección en mención;

Que, con Memorando Nro. 2419-2022-MTC/21.GIE, de fecha 22 de agosto de 2022, la Gerencia de Intervenciones Especiales a través del Informe Nro. 157-2022-MTC/21.GIE.JSS se pronuncia sobre lo solicitado en el recurso de apelación;

Que, con Memorandos Nro. 107 y 108-2022-MTC/21.OA.ACGD, de fechas 23 y 24 de agosto de 2022, el Área Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental indicó: "(...) no se evidencia en el trámite de Provías Descentralizado la presentación de escrito realizado por la persona de Rolando Gómez Palomino en el marco del recurso de apelación sobre la Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21"; asimismo, refiere que no se ha recibido en trámite escrito alguno, por parte de la empresa ECO-MISION E.I.R.L., en el marco de la citada Adjudicación Simplificada;

Que, mediante el Informe Nro. 1446-2022-MTC/21.OA.ABAST del 26 de agosto de 2022, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, con la conformidad de la Oficina de Administración, recomendó que se declare fundado en parte, el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

i) RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Posición del impugnante

El Sr. LUIS CHAMPI YANQUI manifiesta en su recurso de apelación que el adjudicatario ha presentado para acreditar el requisito de calificación y el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", tres (03) contratos, no obstante, la experiencia correspondiente al Contrato N° 12-2016-EM/G referido a la supervisión de obra: "Instalación de Puente Modular Aurarayocc – Departamento de Huancavelica", por el monto de S/ 466,00.00 (Cuatrocientos sesenta y seis mil y 00/100 soles) suscrito con fecha 15 de agosto de 2016 con la empresa ECO MISION E.I.R.L., considera que no debió ser considerado como válida debido a que el citado contrato resultaría ilegible y presentaría las siguientes irregularidades que denotarían que el documento resultaría falso o presentaría información inexacta:



Resolución Directoral

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



(...)

Análisis

(...)



Ahora bien, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por el impugnante es preciso señalar lo siguiente:

- El hecho que la empresa Eco Misión E.I.R.L. cuente con un número de RUC dado "De baja", ello representa una condición de índole tributario, y no así civil o comercial, por lo que, si bien pudiera existir, en el presente caso, una infracción tributaria, ello no es prueba suficiente para determinar que el Contrato N° 12-2016-EM/G no habría sido celebrado o ejecutado.
- De otra parte, con relación a las afirmaciones vertidas por el impugnante respecto a que la empresa Eco Misión E.I.R.L. no contaría con RNP vinculada a la ejecución de obras, o que el contrato de supervisión no figuraría convocado en el SEACE en el año 2016 o que no se tenga ninguna mención de la instalación del Puente Modular Aurarayocc de Huancavelica según el reporte del SEACE o que el señor Rolando Gómez Palomino no tuviera registrado en el SEACE del año 2016 el servicio de supervisión de obra en mención, ello no resulta prueba suficiente para afirmar que el Contrato N° 12-2016-EM/G no se hubiese celebrado o que su prestación no se hubiese ejecutado, dado que podría existir la posibilidad que nos encontremos ante un escenario de contratación en el ámbito privado y no público.
- Con relación a que el Contrato N° 12-2016-EM/G no indica la ubicación de la obra o que la constancia de prestación de servicios, que habría sido emitida con ocasión al citado contrato, no precise la ubicación y la fecha de la prestación del servicio, se precisa que en el ámbito privado no se prevé un contenido mínimo de las condiciones contractuales que por acuerdo de las partes decidan consignar en el documento que suscriben; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1354° del Código Civil, las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.
- En ese sentido, es preciso señalar que en el Contrato N° 12-2016-EM/G y su constancia de prestación, se identifica el objeto del contrato: "Instalación de Puente Modular Aurarayocc – Departamento de Huancavelica", del cual se desprendería si el mismo guarda relación con la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares requerido en las Bases Integradas del procedimiento de selección en mención.





Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



Adicionalmente, se advierte que la Constancia de Prestación de servicio en cuestión, presentada por el adjudicatario, además de definir el objeto contractual, también establece la fecha de inicio del servicio y el plazo contractual, de acuerdo a la siguiente imagen:

(...).



De otra parte, con respecto a la afirmación del impugnante que la instalación del Puente Modular Aurorayocc de Huancavelica no se encontraría comprendido en el inventario situacional de los Puentes en el Departamento de Huancavelica, en ninguna provincia, ni dentro de la red vial nacional, departamental, ni vecinal; dicha afirmación partiría de un Trabajo de Tesis para optar el Título Profesional de Ingeniero Civil en la Universidad Nacional de Huancavelica que data del año 2015, es decir con anterioridad a la fecha en que se habría suscrito el Contrato N° 12-2016-EM/G y ejecutado la obra en mención. Adicionalmente, si bien se inserta en la apelación cuadros que presuntamente formarían parte de la citada tesis no se identifica el periodo al cual hace referencia la data consignada.

Por lo que, lo manifestado por el impugnante, en este extremo, no resulta prueba suficiente para afirmar que el Contrato N° 12-2016-EM/G no se hubiese celebrado o que su prestación no se hubiese ejecutado.

(...)



Sin perjuicio de lo indicado, es importante señalar que mediante Carta N° 413-2022-MTC/21.OA de fecha 18 de agosto de 2022, la Entidad solicitó a la empresa ECO-MISION E.I.R.L. que se pronuncie sobre la veracidad y/o autenticidad de los siguientes documentos presentados por el adjudicatario como parte de su oferta en el procedimiento de selección en mención:

DOCUMENTO (S)	FECHA DE EMISIÓN
Contrato N° 12-2016-EM/G	15.08.2016
Constancia de prestación	31.12.2016

No obstante, con Memorando N° 108-2022-MTC/21.OA.ACGD, de fecha 24 de agosto de 2022, el Área Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental señala que: "(...) no se ha recibido trámites en el periodo indicado de la empresa ECO-MISION E.I.R.L., en el marco Adjudicación Simplificada N° 74-2022-MTC/21"

En atención a lo expuesto, toda vez que durante el presente procedimiento de



Resolución Directoral

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



selección- dado los plazos perentorios para proceder con la tramitación de un recurso de apelación- no se contaría con elementos suficientes que acrediten que el adjudicatario ha incurrido en la conducta de presentar un documento falso o adulterado y/o con información inexacta a la Entidad, y siendo que la Administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, corresponderá que a través del documento resolutivo se disponga la realización de la fiscalización posterior a cabalidad del documento cuestionado, a fin de verificar si en el presente caso, existe pruebas contundentes y fehacientes sobre el cuestionamiento.

Finalmente, con relación al cuestionamiento del impugnante referido a la firma ilegible que se presentaría en el Contrato N° 12-2016-EM/G, es importante señalar que, si bien esta resultaría poco clara, si es posible advertir que la misma es proporcionada por una persona que actuaría en representación de la empresa contratante, ECO MISION E.I.R.L., cuya identificación se encuentra desarrollada en la parte introductoria del contrato en mención.

Por lo que, siendo que el Contrato N° 12-2016-EM/G sí se evidencia suscrito y por tanto se manifiesta el acuerdo de voluntades de las partes que haría válido el mismo, atañería tener en consideración dicho contrato para la acreditación de la experiencia del postor; no obstante que corresponderá ser parte de la fiscalización posterior, la comprobación de que la persona que suscribe haya actuado adecuadamente en representación de la empresa ECO MISIÓN E.I.R.L.

En ese sentido, teniendo en cuenta el análisis del primer punto controvertido, se recomienda no amparar la pretensión del recurso de apelación en este extremo.

ii) RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:
Posición del impugnante

El Sr. LUIS CHAMPI YANQUI manifiesta en su recurso de apelación que el adjudicatario no ha cumplido con acreditar el factor de evaluación referido a "Metodología propuesta" debido a que no se consignó las actividades referidas a la recepción y liquidación del contrato de obra en los siguientes documentos: i) La Relación de actividades generales (consideradas en los términos de referencia), ii) Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades establecidas y iii) Programación de las actividades a desarrollar:

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



Análisis

Para dicho efecto, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

(...)

En ese contexto, el literal b) del Factor de Evaluación "Metodología propuesta" del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección en mención, se dispone lo siguiente:

(...)

Ahora bien, la Gerencia de Intervenciones Especiales, luego de la revisión efectuada a la oferta del adjudicatario, emite pronunciamiento sobre las afirmaciones vertidas por el impugnante en su escrito de apelación, alcanzado mediante Memorando N° 2419-2022-MTC/21.GIE, conforme el siguiente detalle:

(...)

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo señalado por la Gerencia de Intervenciones Especiales, se advierte que el adjudicatario no habría cumplido con presentar la metodología propuesta de acuerdo a lo indicado en las Bases Integradas, toda vez que no indicó las actividades referidas a la recepción y liquidación de obra, lo cual según lo dispuesto en los términos de referencia, es parte de las prestaciones objeto de contratación.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el área técnica especializada, se recomendaría amparar la pretensión del recurso de apelación en este extremo, no correspondiendo otorgar el puntaje del factor de evaluación equivalente a 08 puntos.

iii) RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Posición del impugnante

El Sr. LUIS CHAMPI YANQUI manifiesta en su recurso de apelación que el adjudicatario no ha cumplido con acreditar el factor de evaluación referido a "Integridad en la contratación pública" debido a que en ninguna parte del certificado presentado se precisa que el organismo acreditador se encuentre acreditado en INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional tal como lo exigiría las Bases Integradas.

Análisis

Para dicho efecto, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron



Resolución Directoral

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022

someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese contexto, el literal c) del Factor de Evaluación "Integridad en la contratación pública" del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección en mención, se dispone lo siguiente:
(...)

Asimismo, a pie de página del citado factor de evaluación "integridad en la contratación pública", referido al reconocimiento internacional del organismo de certificación, se señaló lo siguiente: "Sea firmante/signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) del International Accreditation Forum-IAF (<http://www.iaf.nu>) o del Inter American Accreditation Cooperation-IAAC (<http://www.iaac.org.mx>) o del European cooperation for Accreditation-EA (<http://www.european-accreditation.org/>) o del Pacific Accreditation Cooperation-PAC (<http://www.apec-pac.org/>)".

Conforme puede advertirse, para efectos de la acreditación del factor de evaluación de "integridad en la contratación pública", los postores debían cumplir con lo siguiente:

- i. Presentar una copia simple del certificado que acredite que se ha implementado un sistema de gestión anti soborno acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTPISO37001:2017).
- ii. El certificado debe haber sido emitido por un organismo de certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional.

El organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional debe ser firmante/signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) del International Accreditation Forum - IAF, o del Inter American Accreditation Cooperation - IAAC o del European co-operation for Accreditation-EA del Pacific Accreditation Cooperation-PAC.

- iii. El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación, y estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.

- iv. En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar que cuenta con la certificación para obtener el puntaje.





Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en las Bases Integradas se verifica en el rubro "acreditación" que los postores tendrían, entre otros aspectos, la obligación de acreditar que el certificado presentado haya sido emitido por un organismo de certificación acreditado.

*En ese contexto, la empresa adjudicataria presenta para acreditar el factor de evaluación en mención, únicamente el documento que se inserta a continuación:
(...)*



Al respecto, resulta necesario señalar que los postores son responsables de presentar sus ofertas de acuerdo con lo requerido en las Bases Integradas, siendo que cada postor debe ser diligente, de tal manera que el Comité de Selección no se vea obligado en recurrir a interpretaciones ni a documentación adicional que no forme parte de la oferta presentada, para determinar el cumplimiento de lo establecido por la Entidad.

En ese sentido, si bien se deja constancia en el certificado presentado por el adjudicatario que el postor adjudicatario ha sido evaluado y se encuentra en conformidad con la Norma ISO 37001:2016, no se adjunta documentación adicional en el que se verifique que el ente emisor del referido certificado cuente con acreditación para dicho sistema de gestión; no obstante que este último aspecto se encuentra comprendido en el rubro "acreditación" del citado factor de evaluación.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que de la búsqueda efectuada a la página web <https://ll-c.com.pe/sobre-nosotros/>, se verificó que:

- LL-C (Certification) es un organismo internacional que ofrece certificación de sistemas de gestión, certificación de personal, servicios de inspección, así como evaluación y pruebas de conformidad de productos.*
- Consta en la parte final de la referida página web, el rubro "Accreditaion" conforme el siguiente:
(...)*

No obstante, al ingresar al ícono "SNAS" se observa documentación redactada en idioma eslovaco.

Por lo expuesto, la información prevista en dicha página web, no es posible que sea considerada por la Entidad al no figurar en idioma español.





Resolución Directoral

Nro. 0319 -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



En ese sentido, se advierte que el adjudicatario no habría cumplido con acreditar el factor de evaluación "Integridad en la contratación pública" de acuerdo a lo indicado en las Bases Integradas, por lo que se recomienda amparar la pretensión del recurso de apelación en este extremo, no correspondiendo otorgar el puntaje del factor de evaluación equivalente a 02 puntos.



Que, atendiendo lo antes expuesto, es importante reiterar que el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21 fue convocado el 5 de julio de 2022, por lo cual la normativa aplicable al presente caso es el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 082-2019-EF, en adelante el "TUO de la Ley", y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo Nro. 377-2019-EF y Decreto Supremo Nro. 168-2020-EF, en adelante el "Reglamento";

Que, asimismo, resulta pertinente, traer a colación el marco legal que regula la interposición del recurso de apelación, en procedimientos de selección que se llevan adelante en el contexto del "TUO de la Ley" y su "Reglamento". En dicho sentido, debemos decir que estos cuerpos normativos disponen (entre otros aspectos) lo siguiente:



Que, sobre la procedencia del recurso administrativo, el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO de la Ley" refiere: *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución";*

Que, del mismo modo, el numeral 41.4 señala: *"Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. 41.5 La garantía por*



Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar”;



Que, en relación con la competencia para resolver el presente recurso de impugnación, se debe señalar que el numeral 117.1 del artículo 117 del “Reglamento” establece que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, por lo cual, considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21 es de S/ 95 583,60 (Noventa y cinco mil quinientos ochenta y tres con 60/100 Soles), monto que es menor a cincuenta (50) UIT, corresponde que el recurso impugnativo sea conocido y resuelto por PROVÍAS DESCENTRALIZADO;



Que, asimismo, el numeral 119.1 del artículo 119 del “Reglamento” dispone que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone, para el caso del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21, a los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro lo que sucedió en el presente caso, toda vez que el Impugnante presentó su recurso el 15 de agosto de 2022, esto es dentro del plazo establecido en el “Reglamento”, considerando que el 8 de agosto de 2022, se publicó en el SEACE el ACTA DE BUENA PRO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21;

Que, por otro lado, a través de su recurso de apelación, el “impugnante” ha solicitado a) se descalifique y se revoque la Calificación de la Oferta Técnica del “adjudicatario” y b) se le otorgue la Buena Pro, petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación; por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, adentrándonos en el análisis del presente recurso de apelación, se advierte que el Sr. Luis Champi Yanqui, solicita que se descalifique y se revoque la Calificación de la Oferta Técnica del “adjudicatario”, posteriormente, se le otorgue la Buena Pro de la Adjudicación



Resolución Directoral

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21, en mérito al principio de eficacia y eficiencia que rige las contrataciones públicas y conforme a las siguientes consideraciones:



- El "adjudicatario" ha presentado para acreditar el requisito de calificación y el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", tres (03) contratos, entre ellas, el Contrato Nro. 12-2016-EM/G, el mismo que no debió ser considerado como válido, debido a que resulta ilegible y presenta irregularidades que denotarían que el documento resultaría falso o presentaría información inexacta.



- El "adjudicatario" no ha cumplido con acreditar el factor de evaluación referido a "Metodología propuesta" debido a que no consignó en las actividades referidas a la recepción y liquidación del contrato de obra en los siguientes documentos: i) La Relación de actividades generales (consideradas en los términos de referencia), ii) Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades establecidas y iii) Programación de las actividades a desarrollar.



- El "adjudicatario" no ha cumplido con acreditar el factor de evaluación referido a "Integridad en la contratación pública" debido a que en ninguna parte del certificado presentado se precisa que el organismo acreditador se encuentre acreditado en INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional tal como lo exigiría las Bases Integradas.

Que, en dicho sentido, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, el presente recurso debe tramitarse luego de cumplir con lo previsto en el numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento;

Que, en este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue presentado a la Entidad el 15 de agosto de 2022 y comunicado a los demás postores, el 17 de agosto de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión de la Entidad tenían pleno conocimiento para absolverlo;



Nro. **0319** -2022-MTC/21



Lima, 31 AGO. 2022

Que, teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, distinto a la Impugnante, se apersonó al presente procedimiento; razón por la cual los puntos controvertidos serán fijados únicamente en virtud de lo establecido en el recurso de apelación interpuesto en el plazo legal;



Que, como cuestión previa es preciso indicar que según lo establecido en el artículo 16 del "TUO de la Ley", el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;



Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;



Resolución Directoral

Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



Que, como se advierte, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen; en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, la Entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados;



Que, señalado lo anterior, sobre el Primer Punto Controvertido, el impugnante manifiesta que el adjudicatario ha presentado para acreditar el requisito de calificación y el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", tres (03) contratos, no obstante ello, la experiencia correspondiente en el Contrato Nro. 12-2016-EM/G considera que no debió ser considerado como válida, debido a que el citado contrato resultaría ilegible y presentaría irregularidades que denotarían que el documento resultaría falso o presentaría información inexacta;



Que, sobre el particular, en el Contrato Nro. 12-2016-EM/G, sí se evidencia que fue suscrito por las partes, por tanto, existe un acuerdo de voluntades de las mismas, que lo hacen válido; en ese sentido, teniendo en cuenta el análisis del primer punto controvertido, no ampara la pretensión del recurso de apelación en este extremo;

Que, sobre el Segundo Punto Controvertido, atendiendo a los argumentos que alega en su recurso impugnativo el mencionado "impugnante", podemos señalar que, la Gerencia de Intervenciones Especiales, en su calidad de área usuaria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21, indicó a través de Memorando Nro. 2419-2022-MTC/21.GIE y el Informe Nro. 157-2022-MTC/21.GIE.JSS, lo siguiente:

"(...)

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el postor, se advierte la siguiente información:



Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022

Al respecto, se revisó la documentación relacionada como: términos de referencia, bases integradas y propuesta presentada por el postor Rolando Gómez Palomino de lo que se informa lo siguiente:

De los términos de referencia

En el ítem 2.3, describe las actividades generales de la supervisión, siendo:

1. Supervisión de la ejecución de obra
2. Recepción de obra
3. Liquidación

En el ítem 2.4, describe las actividades específicas de la supervisión, sin ser limitativa en las etapas:

1. En la ejecución de obra
2. En la recepción de obra
3. Liquidación de contrato de obra
4. Informe final de consultoría de obra
5. Liquidación de contrato de supervisión

Precisando que dichas actividades, la supervisión debe tener en cuenta para el cumplimiento de las obligaciones.

Así también indicar que, los términos de referencia, no contempla la presentación de metodología de propuesta.

De las bases integradas

En el CAPITULO IV – FACTORES DE EVALUACION, en el ítem B. Metodología Propuesta establece:

Evaluación:	Desarrolla la metodología que sustenta la oferta
Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Descripción del Plan de Trabajo.• Cuadro de Gestión de recursos (personal, materiales, equipos)• Relación de actividades generales (consideradas en los Términos de Referencia).• Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades establecidas.• Programación de las actividades a desarrollar.	10 puntos
Acreditación: Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos

Que, si bien indica el contenido mínimo de la metodología propuesta, no especifica la forma de presentación ni una matriz estándar, de lo que se desprende que sería a consideración del postor, siempre y cuando se desarrolle de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia.

Ahora bien, para la asignación de puntaje, precisa que debe desarrollar la metodología que sustente la oferta, por consiguiente, la oferta corresponde a tres objetos: la ejecución de obra, recepción de obra, y liquidación de obra.

De la metodología propuesta, presentada por el postor

- Respecto de la relación de actividades generales (consideradas en los términos de referencia), no indica las referidas a recepción y liquidación. (folios del 071 al 074)
- Respecto de la matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades establecidas, no indica las referidas a recepción y liquidación. (folio 075 al 076)
- Respecto de la programación de actividades a desarrollar, no indica las referidas a recepción y liquidación (folio 077 al 078).

Por lo que, el postor no ha desarrollado la metodología que sustente la oferta, en lo referido a recepción de obra y liquidación.

(...)"

Que, como se puede advertir por el análisis técnico que efectúa la Gerencia de Intervenciones Especiales, en su calidad de área usuaria del procedimiento materia de análisis,



Resolución Directoral

Nro. 0319 -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



se advierte que el "adjudicatario" no habría cumplido con presentar la metodología propuesta de acuerdo a lo indicado en las Bases Integradas, toda vez que no indicó las actividades referidas a la recepción y liquidación de obra, lo cual según lo dispuesto en los términos de referencia, es parte de las prestaciones objeto de contratación, por lo que se ampara la pretensión del recurso de apelación en este extremo, no corresponde otorgar el puntaje del factor de evaluación equivalente a 08 puntos, al no cumplir con el factor de evaluación METODOLOGÍA PROPUESTA;



Que, respecto al Tercer Punto Controvertido, sobre la acreditación del factor de evaluación referido a "Integridad en la contratación pública" se advierte de la revisión de los actuados, que el "adjudicatario" no habría cumplido con dicha acreditación, conforme a lo indicado en las Bases Integradas, por lo que se ampara la pretensión del recurso de apelación en este extremo, no correspondiendo otorgar el puntaje del factor de evaluación equivalente a 02 puntos;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que no correspondía que se le otorgue al adjudicatario los puntajes señalados en los puntos controvertidos Segundo y Tercero y, en atención de lo dispuesto por el Reglamento de Contrataciones, corresponde declarar fundado en parte, el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario;**



Que, sin perjuicio de ello, corresponde disponer que el comité de selección actúe de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento y, de ser el caso, vuelva a realizar la evaluación de la oferta del adjudicatario y postores, teniendo en consideración los argumentos empleados en el Informe Nro. 1446-2022-MTC/21.OA.ABAST e Informe Nro. 157-2022-MTC/21.GIE.JSS y otorgue la buena pro al postor que corresponda;

Que, finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad,



Nro. **0319** -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



Que, a través de Informe Nro. 800-2022-MTC/21.OAJ, de fecha del 11 de agosto de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Gerencia de Intervenciones Especiales, en su calidad de área usuaria de la contratación y lo señalado por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, emite opinión y recomienda, se declare Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto contra la Buena Pro correspondiente al Procedimiento de Contratación – Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21;

Con el visto bueno de la Gerencia de Intervenciones Especiales, la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 029-2006-MTC; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial Nro. 427-2018-MTC/01 y la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial Nro. 897-2021-MTC/01.02;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1- Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Sr. LUIS CHAMPI YANQUI en el marco de la Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21 cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra: "Paquete 1 - Supervisión de la instalación del Puente Modular Marontuari y Pitirinkini en el departamento de Cusco: - Supervisión de la Ejecución de la Obra 1: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Marontuari, ubicado en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, Región Cusco - Supervisión de la Ejecución de la Obra 2: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Pitirinkini, ubicado en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, región de Cusco", conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Sr. ROLANDO GÓMEZ PALOMINO.



Resolución Directoral

Nro. 0319 -2022-MTC/21

Lima, 31 AGO. 2022



1.2 Disponer que el comité de selección actúe conforme a lo dispuesto en el Reglamento, a efectos de considerar los argumentos empleados en el Informe Nro. 1446-2022-MTC/21.OA.ABAST e Informe Nro. 157-2022-MTC/21.GIE.JSS y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

1.3 Devolver la garantía presentada por Sr. LUIS CHAMPI YANQUI, para la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO 2.- Disponer que la Oficina de Administración inicie la fiscalización posterior en la Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21 a efecto de evaluar los documentos cuestionados en el primer punto controvertido de la presente apelación, a efecto de determinar su validez.



ARTÍCULO 3.- Notificar la presente Resolución a través del SEACE, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

ARTICULO 4.- Disponer que la presente Resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 5.- Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación relacionado con el Procedimiento de Contratación por Adjudicación Simplificada Nro. 74-2022-MTC/21, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese,

Ing. ALEJANDRO E. AHUMADA ASPILLAGA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

